



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: El 20 de noviembre de 1995, esta Comisión Nacional recibió una queja presentada, vía telefónica, por quien dijo ser Pedro Osorio Sánchez, entonces interno en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1, en Almoloya de Juárez, Estado de México, quien denunció el trato que se le daba, ya que las autoridades penitenciarias leían sus cartas. El 6 y 8 de diciembre de 1995 se recibieron otras llamadas telefónicas en las que manifestó su inconformidad porque permaneció segregado en el Módulo VIII de esa institución desde el 6 de agosto de 1995, por motivo de una riña, utilizando frases como "ya no soporto", "ya no aguanto como me tratan aquí", y amenazó con atentar contra su vida. Los días 29 y 31 de enero de 1996 señaló que seguía siendo objeto de amenazas y agresiones.

Solicitada la información relativa a la cuestión planteada, las autoridades del citado Centro Federal de Readaptación Social enviaron los informes correspondientes.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos, por parte de servidores públicos del Centro Federal de Readaptación Social Número 1, en Almoloya de Juárez, Estado de México, por la segregación en que mantuvieron al señor Pedro Osorio Sánchez; por el procedimiento seguido para la imposición de sanciones disciplinarias que se le aplicaron, y por la insuficiente atención médica que recibió.

Considerando que la conducta mostrada por los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo cuarto, 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 17, párrafo segundo; 102, apartado B, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25.2, 26.2, 27, 29, 30.1, 30.2, 33, 82.2 y 83 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; principios 1, numerales 1, 2 y 4; 9, numeral 1, y 11, numeral 11, de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención Salud Mental; 3o. y 9o. de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 47, fracciones I y XXI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 8o., 12, fracción, III, 45, 46, 49, 50, 51, 54, 55, 58, fracción VIII, 60, fracción III, 61, 62, 63, fracciones I, III y IX, 64, 65, 106, 107, 125, fracciones XII y XIII, 126, fracción III, 127, y 129, párrafo primero, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, a fin de que en los Centros Federales de Readaptación Social, en ningún caso, se acepten internos que padezcan enfermedades mentales; que se realice una investigación exhaustiva sobre el finado interno Pedro Osorio Sánchez; que se apliquen las sanciones que correspondan, en caso de que exista responsabilidad penal, y se dé vista al Ministerio Público; que las sanciones que se impongan a los internos se ajusten a lo dispuesto en el Reglamento Interno del Centro, y que se proporcionen todas las facilidades para que los representantes de esta Comisión Nacional puedan verificar que no se violen los Derechos Humanos en los citados Centros.

Recomendación 051/1997

México, D.F., 28 de junio de 1997

Caso del señor Pedro Osorio Sánchez, quien se suicidó en el Centro Federal de Readaptación Social Número en Almoloya de Juárez, Estado de México, y re la falta de colaboración de las autoridades de dicho Centro Federal con la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Lic. Jorge Ricardo García Villalobos,

Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación,

Ciudad

Muy distinguido Subsecretario:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción. IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/ 121/95/MEX/P07150, relacionados con el caso del señor Pedro Osorio Sánchez, quien se privó de la vida en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1, en Almoloya de Juárez, Estado de México, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 20 de noviembre de 1995, esta Comisión Nacional recibió una queja presentada, vía telefónica, por quien dijo ser Pedro Osorio Sánchez, entonces interno en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1, en Almoloya de Juárez, Estado de México, por medio de la cual solicitó que personal de este Organismo Nacional acudiera a visitarlo en virtud de que temía escribir respecto de su situación jurídica y sobre el trato que se le daba, ya que las autoridades penitenciarias leían sus cartas.

B. El 6 de diciembre de 1995, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional recibió una llamada telefónica de una persona que dijo ser el señor Pedro Osorio Sánchez, quien expresó que el 29 de noviembre del año citado, en su propia estancia, destruyó una televisión, una rasuradora eléctrica, una lámpara portátil, unos audífonos, una cafetera y un pirógrafo, todo ello de su propiedad, sin mencionar los motivos. Manifestó igualmente que el 5 de diciembre de 1995, el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro le impuso una sanción disciplinaria por tiempo indefinido y que, en la misma fecha, personal de custodia del establecimiento extrajo de su estancia, injustificadamente, una televisión de su propiedad.

C. El 8 de diciembre de 1995, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional recibió nuevamente una llamada telefónica del señor Pedro Osorio Sánchez, quien manifestó su inconformidad porque permanecía segregado en el Módulo VIII de esa institución desde el 6 de agosto de 1995, por motivo de una riña. Expresó que posteriormente se le impuso otra sanción de un mes, en virtud de un "esculque" en su celda, en la cual encontraron papeles que pretendía enviar al exterior, en los que manifestaba situaciones anómalas que a su parecer cometían autoridades de ese Centro en su perjuicio y en el de otros internos.

Utilizó, igualmente, frases como "ya no soporto", "ya no aguanto como me tratan aquí", y amenazó con atentar contra su vida.

D. El 8 de diciembre de 1995, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional estableció comunicación vía telefónica con la licenciada María del Rocío Jiménez Fabila, jefa de la Unidad de Derechos Humanos del Centro Federal de Readaptación Social Número 1, a fin de obtener información acerca del señor Pedro Osorio Sánchez. La servidora pública de referencia indicó que el caso del interno había sido analizado el 6 de diciembre de 1995 en la Comisión de Evaluación de dicha institución, por lo cual se le tenía con vigilancia visual, toda vez que con anterioridad había atentado contra su integridad física. Agregó que para obtener información más completa era necesario que se solicitara por escrito al Director del establecimiento.

E. A fin de contar con mejores elementos de análisis, y de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el 8 de diciembre de 1995 este Organismo Nacional envió el oficio 00037134 al licenciado Francisco Castellanos de la Garza, entonces Director del Centro Federal de Readaptación Social Número 1, en Almoloya de Juárez, mediante el cual se le solicitó que informara respecto de la situación jurídica del quejoso y que se sirviera considerar las medidas de atención y apoyo médico-psicológico que pudieran ofrecerse al interno, dado el estado de ánimo en que se hallaba.

F. En respuesta a la solicitud de información a que se refiere el apartado anterior, el 19 de diciembre de 1995 se recibió en este Organismo Nacional el oficio 002760, suscrito por el licenciado Francisco H. Castellanos, al cual acompañó con copias fotostáticas de los siguientes documentos:

i) El acta administrativa de la Comisión de Evaluación Psicosocial, del 5 de diciembre de 1995, en la que se expresa lo siguiente:

En el Centro Federal de Readaptación Social Número 1, Estado de México, de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, sito en Ex rancho de la Palma sin número, ubicado en el Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, siendo las 12 horas del 5 de diciembre de 1995, y reunidos los miembros de la H. Comisión Evaluadora Psicosocial de esta institución, estando presentes los CC. doctora Ma. Cristina Solís Quiroga y Herrera, Presidenta; licenciada Beatriz Elena Sánchez Franco, Secretaria; C. oficial encargada de la Compañía adscrita al Módulo VIII; licenciada Leonora Oliver Aguillón, jefa de Departamento de Actividades Educativas; doctora María del Socorro Mondragón

Quintana, médico de guardia; licenciado Francisco Amador Jiménez, Coordinador de la Brigada del Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial de Cuautla, Morelos, dependiente de la DGPRS de la SG, y licenciada María del Rocío Jiménez Fabela, jefe de la Unidad de Derechos Humanos, a fin de evaluar y dictaminar sobre el estado conductual que mostró el interno Pedro Osorio Sánchez en fecha 29 de noviembre de 1995, visto el parte informativo signado por el comandante Alejandro Verdín López, jefe del Departamento de Seguridad de la tercera compañía, el cual se anexa a la presente: se desprende que el interno antes mencionado destrozó su televisor y otros objetos más de su propiedad. -----El cual manifestó: aceptar la falta cometida ya que los objetos eran de su propiedad.-----Por lo anterior y una vez que fue escuchado dicho interno, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3o. y 9o. de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, así como los artículos 60, 61, 62, 63, fracciones I, III y IX, 64, 65, 106 y 107, en relación con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, visto lo expuesto, y analizando técnicamente e individualizado el caso, este H. Cuerpo Colegiado Resuelve:

- 1) Se le retira el aparato de televisión por un término de 10 días, con fundamento en los artículos 125, fracciones XII y XIII, y 126, fracción III, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social.
- 2) Continuará permaneciendo en su estancia con las actividades programadas de las Áreas Educativa, Terapia Ocupacional, Psicología, Psiquiatría, Trabajo Social y Medicina, en virtud de existir antecedentes de intento de suicidio.
- 3) Se solicitará al Área de Seguridad que mantenga la vigilancia permanente al referido interno, ya que amenaza con atentar en contra de su integridad personal.

Se le exhorta al referido Pedro Osorio Sánchez que se conduzca debidamente, con la finalidad de que no incurra en conductas que infrinjan el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, en su perjuicio y con sustento en lo anterior se aplique el tratamiento intensivo, siendo constantemente supervisado. Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos los que en la misma intervinieron para su debida constancia y validez.

(Firma) doctora María Cristina Solís Quiroga y Herrera, Subdirectora Técnica, Presidente de la Comisión; (firma) licenciada Beatriz Elena Sánchez Franco, jefa de Oficina de Control Jurídico, Secretaria de la Comisión Evaluadora; (firma) Nava Lugo J. Emilio, oficial encargado del Módulo VIII, adscrito a la Tercera Compañía de Seguridad Interna; (firma) licenciada Leonora Oliver Aguillón, jefa del Departamento de Actividades Educativas; (firma) licenciado Francisco Amador Jiménez, Coordinador de la Brigada del Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial; (firma) licenciada María del Rocío Jiménez F., jefa de la Unidad de Derechos Humanos.

Licenciada Beatriz Sánchez Franco, Secretaria de la Comisión de Evaluación Psicosocial, hago constar: que el interno Pedro Osorio Sánchez se negó a firmar. ----Doy fe---(firma).

ii) La copia fotostática del parte informativo del 29 de noviembre de 1995, presentado ante la Subdirección de Seguridad Interna del Centro Federal de Readaptación Social Número 1, por el comandante Alejandro Verdín López, en relación con la actitud dentro de su estancia del interno Pedro Osorio Sánchez, que a la letra dice:

[...] Siendo aproximadamente las 13:10 horas del día de la fecha, se procedió a bajar al interno Osorio Sánchez Pedro B82B408, ya que fue requerido por la psicóloga Rosa María Macías, terminándosele a las 14:00 horas su tiempo programado, pidiéndole éste a la psicóloga que se quedara un poco más de tiempo, a lo que le contestó la psicóloga que no podía por tener que atender a los demás internos, siendo conducido el interno a su estancia; ya estando dentro de ella, comenzó a romper los objetos de su propiedad, como son: televisión, pirograbado, lámpara, rasuradora eléctrica, cafetera, cuadros de triplay y cartoncillo, para evitar más desperfectos entró personal de seguridad, preguntándole el porqué lo hacía, llorando, éste contestó que lo dejaran sólo. Posteriormente fue conducido con el psiquiatra del Servicio Médico, quien dictaminó que el interno Osorio Sánchez Pedro sufrió una depresión pasajera, por no haber tomado su medicamento psiquiátrico.

iii) La copia fotostática del memorándum UDH-324/95, del 8 de diciembre de 1995, dirigido al comandante Juan Francisco Flores Bernal, Subdirector de Seguridad Interna, y suscrito por la licenciada María del Rocío Jiménez Fabela, jefa de la Unidad de Derechos Humanos, mediante el cual solicitó que se mantenga en vigilancia permanente al interno de que se trata en virtud de amenazar con atentar en contra de su integridad física.

iv) La copia fotostática del reporte de incidentes del interno Pedro Osorio Sánchez, del 13 de diciembre de 1995, remitido por el primer comandante del cuerpo de Seguridad y Custodia, señor Juan Francisco Flores Bernal, a la licenciada María del Rocío Jiménez Fabela, en el cual se señala lo siguiente respecto de dicho recluso:

Veintiséis de febrero de 1992. Amonestación por intento de suicidio en su estancia, colgándose del cuello con un pedazo de tela.

Veinte de marzo de 1992. Permanencia de cinco días en el Área de Tratamientos Especiales por adoptar actitudes de simulación y pretender autolesionarse.

[...] de mayo de 1992. Permanencia de 15 días en el Área de Tratamientos Especiales, por riña con otro interno.

Veintidós de junio de 1992. Sancionado con cinco días de permanencia en el Área de Tratamientos Especiales por conducta inadecuada y autolesionarse.

[...]

Veinte de julio de 1992. Sancionado con cinco días en el Área de Tratamientos Especiales por autolesión en el brazo izquierdo.

[...]

Uno de enero de 1994. Sancionado con seis días de permanencia en el Área de Tratamientos Especiales por tratar de ocultar medicamento controlado psiquiátrico.

[...]

Nueve de abril de 1994. Sancionado con ocho días de permanencia en el Área de Tratamientos Especiales por tratar de ahorcarse.

Uno de febrero de 1995. Amonestado por intento de suicidio.

Veintiuno de mayo de 1995. Amonestado por intento de suicidio.

Siete de agosto de 1995. Sancionado con 40 días en su estancia por riña.

Once de octubre de 1995. Amonestado por autolesionarse.

v) La copia fotostática del memorándum UDH-325/95, del 8 de diciembre de 1995, dirigido por la licenciada María del Rocío Jiménez Fabela a la doctora Cristina Solís Quiroga, Subdirectora Técnica, mediante el cual solicita que se le brinde al interno Pedro Osorio Sánchez, atención médica, psicológica y psiquiátrica, por proferir diversas amenazas de atentar en contra de su integridad física.

vi) La copia fotostática del memorándum COC/230/95, del 14 de diciembre de 1995, dirigido a la doctora Solís Quiroga y signado por la licenciada Patricia Morales Luna, jefa del Departamento de Observación y Clasificación, y que a la letra dice:

[...] En relación con el seguimiento psicológico del interno Pedro Osorio Sánchez... ha sido asistido por la que suscribe... los días 1, 8 y 12 de diciembre, observándolo en general con tendencia a la depresión, ya que considera que se le está afectando injustamente. Se ha confrontado su actitud llevándolo a analizar su propia conducta y a hacerse responsable de las consecuencias de ésta. No obstante y debido a que sus juicios permanecen disminuidos y a que su capacidad de demora es baja, aparenta aceptar las sugerencias para seguir un patrón de comportamiento adecuado sin que ello sea del todo real. Se le invita a que reflexione y analice su proceder para evitar ser acreedor a alguna sanción.

vii) La copia fotostática de las notas médicas y psiquiátricas del 29 de noviembre al 14 de diciembre de 1995, en las que se señala que el señor Pedro Osorio Sánchez era un paciente conocido por sus cuadros depresivos que en ocasiones desembocan en intentos suicidas... creemos que puede permanecer sin realizar ningún ajuste en su tratamiento y vigilar su evolución de forma estrecha debido a las características del paciente (alto riesgo suicida). Asimismo, se indica que el paciente presenta alteraciones emocionales tipo labilidad, con cambios rápidos hacia la irritabilidad y agresividad, así como la expresión de necesidades e impulsos sin tomar en consideración sus consecuencias, trastornos cognoscitivos manifestados con ideas paranoides, pobre tolerancia a la frustración y conducta explosiva, lo que sustenta el diagnóstico de trastorno orgánico de la personalidad.

viii) Las copias fotostáticas de las notas informativas de las Áreas de Psicología y Trabajo Social de fechas 9, 13 y 14 de diciembre de 1995, de las cuales se desprende que el tratamiento que se le está proporcionando al señor Pedro Osorio Sánchez consiste en "control por psiquiatría" y "vigilancia estrecha", en virtud de presentar un alto riesgo suicida.

G. El 18 de enero de 1996, visitantes adjuntos adscritos a la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, se presentaron en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1, en Almoloya de Juárez, Estado de México, con la finalidad de entrevistar a diversos internos, entre ellos, el señor Pedro Osorio Sánchez. Sin embargo, el licenciado Francisco Castellanos de la Garza, entonces Director del Centro, les indicó que no autorizaba el ingreso de los visitantes adjuntos al establecimiento, toda vez que los nombres de los reclusos no se especificaban en el oficio de presentación, y que tampoco les permitiría entrevistar a personal técnico del Centro ni consultar los expedientes, en razón de que en el mismo oficio dichas situaciones no se explicaban detalladamente. Indicó que para que se autorizara a personal de este Organismo realizar las labores señaladas en el oficio de referencia, era necesario que se especificara a qué internos y personal se iba a entrevistar y que se señalara, además, qué tipo de expedientes se iban a consultar.

El mismo funcionario refirió que los oficios de presentación se le deben hacer llegar por lo menos con una semana de anticipación. Los visitantes adjuntos le indicaron que se habían enviado copias del referido oficio al Subsecretario de Gobernación; al Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social, y a su Coordinador de Asesores; al Director General de Prevención y Readaptación Social, y al Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que dichos funcionarios tuvieran conocimiento de la visita que se realizaría. El Director del Centro respondió que ninguno de ellos se había comunicado con él respecto de las entrevistas y argumentó que también por esa razón no autorizaba el ingreso de los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional al establecimiento. De manera expresa, se le preguntó si después de recibir el multicitado oficio se había comunicado con alguno de los funcionarios antes mencionados con objeto de corroborar la autorización para que se entrevistara a diversos internos, ante lo cual respondió que no lo había hecho y que ese día no podía hacerlo.

H. El 22 de enero de 1995, una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional recibió una llamada telefónica de quien dijo ser el señor Pedro Osorio Sánchez, quien manifestó ya no aguantar todo esto y señaló que si algo le llegara a pasar se tomara en cuenta su llamada, ya que estaba desesperado.

I. El 26 de enero de 1996 se recibió en este Organismo Nacional el oficio 145, signado por el licenciado Francisco H. Castellanos, mediante el cual expresó la disponibilidad plena para facilitar el acceso a personal de este Organismo al Centro que dirigía, y agregó lo siguiente:

No obstante, y dado que una de las características de este Cefereso es la alta seguridad, me encuentro en la necesidad de solicitarle a usted, la precisión de su solicitud en lo siguiente:

Preferentemente avisar con una semana de anticipación la fecha en que será realizada la visita.

Nombre de los internos a entrevistar.

Tipo de expediente que se requiere revisar, relacionado con cada interno. Por ejemplo: expediente médico, expediente jurídico, etcétera.

Según sea la problemática a investigar en cada caso, relacionar el área en que se requiere la presencia del personal técnico o jurídico. Por ejemplo: la trabajadora social, el psicólogo, el profesor, el abogado dictaminador, etcétera.

Contando con la información solicitada se procederá a gestionar la autorización correspondiente, dando cumplimiento de esta manera a la normativa señalada para los Centros Federales de Readaptación Social.

J. El 29 de enero de 1996, el señor Pedro Osorio Sánchez se comunicó nuevamente por teléfono con este Organismo Nacional, con la finalidad de manifestar que seguía siendo objeto de amenazas y agresiones por parte del comandante Abraham, quien ordenó que le pusieran una camisa de fuerza y un custodio le apretó el cuello, reiterando la solicitud de apoyo de esta Comisión porque consideraba que se encontraba en peligro de muerte.

K. El 31 de enero de 1996, el señor Osorio se comunicó nuevamente vía telefónica a este Organismo Nacional, con objeto de saber cuándo se iba a efectuar la visita que había solicitado. Personal de esta Comisión le informó que dicha visita estaba programada para realizarse en las semanas siguientes, pero que no había una fecha concreta todavía. El señor Osorio refirió que tenía elementos para pensar que en el Centro se traían algo en su contra; mientras lo decía, su voz se oía entrecortada y con largos espacios entre las palabras. A continuación dio el nombre de un comandante e inmediatamente después se cortó la comunicación. El nombre que proporcionó no fue inteligible.

L. El 5 de marzo de 1996, esta Comisión Nacional envió al licenciado Edgar Aguilar Aranda, entonces Director del Centro Federal de Readaptación Social Número 1, el oficio número TVG/117/96, mediante el que se presentaba a los visitantes adjuntos que realizarían las visitas al Centro a su cargo, con la finalidad de entrevistar a los internos que habían presentado diversas quejas y peticiones ante este Organismo Nacional.

M. El 13 de marzo de 1996, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional entrevistaron al señor Pedro Osorio Sánchez, interno en el Centro Federal de referencia, quien señaló que necesitaba ayuda psicológica, pero que se la tenían que proporcionar cuando él la solicitara y no cuando quisieran dársela. Refirió que un día pidió atención a las 19:15 horas y no fue atendido hasta las 24:00 horas, indicando ¿a qué cree que me orillan?, me corto los brazos para que se enteren que necesito ayuda, porque siempre me dicen que los médicos y los psicólogos están ocupados.

Los visitantes adjuntos observaron que el señor Osorio tenía múltiples cortadas en los antebrazos, sobre todo en el izquierdo; una de ellas fue en la vena y, según explicó el interno, tuvieron que transfundirlo porque perdió litro y medio de sangre; indicó que se la

hizo porque al momento de estar realizando una llamada telefónica, personal de Seguridad del Centro le cortó la comunicación. Manifestó, asimismo, que tenía problemas con gente de Seguridad y que deseaba morir o que lo mataran, porque cuando solicitaba ayuda no se la proporcionaban. Agregó que los psiquiatras le daban muchas pastillas y que llegó a tomar 19 al día porque esa manera se evitan que la psicóloga me atienda y no entienden que si me dan la asistencia cuando la necesito no me autoagredo.

El señor Osorio manifestó que 15 días antes estuvo durante cuatro días en la estancia de acolchonados y que pensaba que lo iban a llevar al Hospital Psiquiátrico de Morelos.

Los visitantes adjuntos comprobaron que en el expediente del señor Osorio Sánchez se asientan los diagnósticos de síndrome orgánico cerebral de la personalidad y trastorno mixto de la personalidad con rasgos antisociales y limítrofes, y se deja constancia de las innumerables ocasiones en que se le mantuvo ubicado en el Área de Conductas Especiales. En mayo de 1995, estuvo 13 días esposado, con camisa de fuerza y encerrado en el área de acolchonados.

El Director del Centro, su asesor y la jefa de Trabajo Social expresaron que el señor Osorio es un interno que demanda mucha atención y se queja de que no se le brinda; que por ello se hizo una relación de todas las consultas que le han proporcionado (más de 500), pero él nunca está conforme; que ha tenido serios intentos suicidas y es muy manipulador, pero han observado que si le proporcionan actividades se tranquiliza.

N. El 28 de marzo de 1996 se publicó una nota en el periódico El Economista, cuyo encabezado señala Encuentran muerto a un reo en el penal de Almoloya. Presuntamente se suicidó ahorcándose con sus pantalones. El texto expresa lo siguiente:

[...] Pedro Osorio Sánchez, recluso del penal de alta seguridad... amaneció hoy muerto en su celda, presuntamente víctima de suicidio... Hasta el momento se han registrado más de cinco muertes en el interior del que se considera el penal más seguro del país, no obstante que está diseñado para evitar este tipo de atentados... Cabe destacar... que Osorio padecía agitación psicométrica, característica que lo llevó a tratar de suicidarse en 16 ocasiones anteriores.

O. El 13 de junio de 1996, se recibió en esta Comisión Nacional una aportación de la autoridad que contiene diversos resúmenes médicos, notas de evolución y tratamiento del paciente, entre ellos una evaluación psiquiátrica realizada el 21 de mayo de 1995 por el doctor Benjamín Becerra Rodríguez, médico psiquiatra del Centro Federal, quien señala que de acuerdo con los antecedentes que presenta el señor Pedro Osorio Sánchez, a saber: crisis convulsivas generalizadas, traumatismos cráneo-encefálicos importantes, exposición a múltiples drogas, poco control de impulsos, poca tolerancia a la frustración y alteraciones conductuales frecuentes, sugiere que:

De acuerdo con la psicopatología que presenta el paciente, donde sobresale deterioro de sus funciones mentales superiores, juicio insuficiente, poca tolerancia a la frustración, poco control de impulsos manifestado por impulsividad y agresión tanto auto como heterodirigida, rasgos de personalidad antisocial aunado a su daño orgánico, considero que las características de esta institución no son las más adecuadas para la

rehabilitación de este paciente, ya que cualquiera de las actividades establecidas en este Centro se verán estropeadas debido al estrés constante a que es sometido.

El pronóstico es reservado, ya que la complicación más grave del episodio depresivo que actualmente presenta es el suicidio...

Asimismo, en la evaluación practicada por el doctor Becerra se establece, en los antecedentes personales no patológicos, que el paciente tiene tristeza, ansiedad, intranquilidad, irritabilidad, ideas de minusvalía y desesperanza, manifestando el señor Osorio que no sirvo para nada, no sé cuándo voy a salir, fui engañado, ahora nadie me hace caso, estoy peor que un perro. Refirió igualmente falta de energía para realizar actividad alguna. Anorexia, insomnio, crisis de llanto e ideas de muerte: creo que sería mejor matarme, no tiene caso seguir viviendo de esta manera.

Se agrega en el documento referido que Todo el malestar descrito en el párrafo precedente, el paciente lo relaciona con haber sido cambiado de institución, comentando que en dicho lugar existe poca comunicación entre los internos, demasiada vigilancia, falta de libertad para realizar actividades que él desea y un control estricto con respecto a su persona. Además, por no tener información de sus familiares en especial de su madre.

P. A fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente Recomendación, el Tercer Visitador General y una visitadora adjunta de este Organismo Nacional se constituyeron en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1, en Almoloya de Juárez, Estado de México, el 26 de noviembre de 1996, a fin de solicitar información a las autoridades y a diversos servidores públicos de ese Centro Federal sobre el caso del señor Pedro Osorio Sánchez, fallecido en dicho establecimiento penitenciario.

Q. En la visita a que se alude en el párrafo precedente, se recabó la siguiente información:

i) La doctora Diana González Torres, jefa de la Oficina de Atención Médica del Centro, manifestó que el interno era un enfermo mental crónico que padecía una lepsia drástica y, de un documento fechado el 9 de mayo de 1994, que contenía un resumen de las atenciones médicas que se le dieron, leyó lo siguiente:

Desde su ingreso al Centro, el paciente ha mostrado un patrón de conducta manipuladora, con exigencias constantes, contrarias a la disciplina establecida, así como repetidas agresiones verbales y amenazas al personal de custodia, médico y paramédico. Con múltiples chantajes y manipulaciones que denotan su clara falta de comprensión de su situación real y la expectativa fantasiosa de que el entorno se adapte a su manera rígida de pensar... Análisis: el paciente tiene los siguientes diagnósticos: Eje I: síndrome orgánico cerebral de la personalidad. Reacción de ajuste con efecto mixto (depresión y ansiedad), abuso y dependencia a psicotrópicos, cocaína, marihuana, tabaco y alcohol (en remisión por reclusión). Eje II: trastorno antisocial de la personalidad. Eje III: crisis convulsivas generalizadas (gran mal). Eje IV: estresor severo 7 (reclusión). Eje V: Gaf actual 40%, máximo 69, último año.

La misma funcionaria manifestó, igualmente, que lo que el interno requería era terapia electroconvulsiva, pero ya que en el Centro no cuentan con la misma, se le trató con antidepresivos. Por último, señaló que desde 1992, el señor Osorio era considerado como un "suicida extremo" y que debía estar recluido en una granja psiquiátrica, o bien en el pabellón de enfermos mentales del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, Estado de México.

ii) La licenciada Patricia Morales Luna, Subdirectora Técnica del referido Centro, manifestó que el señor Osorio ingresó al establecimiento el 18 de diciembre de 1991 y durante su estancia en el mismo intentó privarse de la vida en 16 ocasiones, ocurriendo la primera vez dentro de los 30 días posteriores a su llegada. Indicó que de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, el interno no reunía el perfil para encontrarse en esa institución, porque rayaba en la esquizofrenia. Igualmente manifestó que criminológicamente, el interno era considerado como (autor) material de alto riesgo y durante su reclusión se hizo acreedor a sanciones en el Área de Conductas Especiales y de encamados, puesto que era muy heteroagresivo. Por último, refirió que el 10 de marzo de 1995, se sugirió, a nivel interno, que el señor Osorio fuera trasladado al Centro de Rehabilitación Psicosocial, en Cuautla, Morelos, pero que dicho traslado no se llevó a cabo porque siempre salían con que ya iban a abrir el Centro de Cuautla.

iii) El doctor Juan A. Vargas, médico general del Centro, refirió que sólo estaba en contención, no pretendíamos reestructurarlo, se le estaba conteniendo.

iv) La licenciada Celina Oseguera Parra, Directora del Centro Federal de Readaptación Social, señaló que personal del Área de Trabajo Social realizó diversos contactos con familiares del señor Osorio, pero que el interno únicamente recibió 13 visitas durante su reclusión. Agregó que se le proporcionó un "tratamiento psiquiátrico muy estrecho" y que era un recluso "muy especial", y que, "si no hay apoyo familiar es muy difícil sacar adelante al interno".

R. En el curso de la visita referida en los párrafos precedentes, la Directora del Cefereso hizo entrega a los representantes de esta Comisión Nacional, de copias fotostáticas de los siguientes documentos:

i) El resumen técnico relativo al caso del señor Pedro Osorio Sánchez, que contiene los antecedentes jurídicos, médicos y de conducta del interno. En la parte relativa al Área Médica, se señala lo siguiente:

[...] Se inició tratamiento farmacológico con Epamín y Rivotril, dándose seguimiento, el cual abarcó un total de 80 consultas por esta especialidad, siendo la última el 4 de marzo de 1996, diagnosticándose con daño orgánico cerebral y alto riesgo suicida, presentando bajo control de impulsos y pobre tolerancia a la frustración que le generaban conductas autoagresivas, y poca capacidad de demora para lograr que sus demandas fueran satisfechas en el momento en que lo requería, estableciéndose tratamiento a base de Trilafon, Epamín y Rivotril, además de sugerir al Área de Seguridad, reforzar la ya permanente vigilancia. En reiteradas ocasiones se negó a continuar su tratamiento farmacológico, por lo que su evolución era fluctuante... registró un total de 16 intentos de

suicidio, de los cuales seis fueron por ahorcamiento con alto índice de letalidad y los restantes por heridas cortantes, provocadas principalmente en brazos y cuello.

En la parte del resumen correspondiente al Área de Psicología, se expresa que el señor Osorio Sánchez,

[...] con base a la evaluación inicial, reunió las características comprendidas en los diagnósticos: trastorno antisocial de la personalidad, con características del trastorno límite de la personalidad, producto del desarrollo de una esquizofrenia, siendo reservado su pronóstico e instaurado tratamiento individual bajo el enfoque cognitivo conductual con la técnica de confrontación a la realidad, trabajando en decremento de intraagresión, ideas suicidas y adecuación de su autoestima.

También se expresa que el señor Osorio presentaba tendencia a la depresión y que desde los primeros días de estancia en la institución, se le atendió por una crisis de ansiedad aguda y también por haber reportado una crisis convulsiva, además de haber realizado su primer intento de suicidio en el transcurso del primer mes de estancia en el Centro. A partir de enero de 1995 se le diagnosticó un trastorno mental orgánico no especificado y un trastorno orgánico mixto (delirante y afectivo), cambiando su pronóstico de reservado a desfavorable.

ii) El resumen de atenciones médicas del señor Pedro Osorio Sánchez, que contiene estudio psicofísico o toxicológico. La última nota de atención médica expresa que el 27 de marzo de 1996, a las 12:55 horas:

[...] se acude a llamado de urgencia al área de acolchonados para la atención del interno, el cual se encuentra, al momento de accesarlo, en posición decúbito dorsal sin presencia de signos vitales, midriático, con palidez de tegumentos generalizada y con presencia de surco incompleto en el cuello, iniciando inmediatamente maniobras de resucitación cardiopulmonar con oxigenación ambiental a base de ambutilina, masaje cardiaco externo, se aplica adrenalina, 1 mg, intracardiaca no obteniendo respuesta, una segunda dosis de adrenalina y descarga eléctrica con desfibrilador a 250 joules, no obteniendo actividad cardiaca, se aplica una tercera dosis de adrenalina y descarga a 300 joules, continuándola reanimación cardiopulmonar durante un tiempo aproximado de 30 minutos, no obteniendo respuesta satisfactoria, se concluye la reanimación declarándole clínicamente muerto.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El acta circunstanciada del 20 de noviembre de 1995, en la que una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional dejó constancia de la queja planteada telefónicamente por el señor Pedro Osorio Sánchez, interno en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1, en Almoloya de Juárez, Estado de México (apartado A del capítulo Hechos).

2. El acta circunstanciada del 6 de diciembre de 1995, por la que un visitador adjunto de este Organismo Nacional hace constar la conversación telefónica sostenida con el quejoso (apartado B del capítulo Hechos).
3. El acta circunstanciada del 8 de diciembre de 1995, por la que un visitador adjunto de este Organismo Nacional hizo constar la comunicación telefónica sostenida con el señor Pedro Osorio Sánchez (apartado C del capítulo Hechos).
4. El acta circunstanciada del 8 de diciembre de 1995, por la que un visitador adjunto dejó constancia de la comunicación telefónica sostenida con la licenciada María del Rocío Jiménez Fabila, jefa de la Unidad de Derechos Humanos del Centro Federal de Readaptación Social Número 1, a fin de obtener información acerca del señor Pedro Osorio Sánchez (apartado D del capítulo Hechos).
5. El oficio 2760, suscrito por el licenciado Francisco Castellanos de la Garza, entonces Director del Centro Federal de Readaptación Social Número 1, por el cual remitió a este Organismo Nacional copias fotostáticas de los siguientes documentos: acta administrativa de la Comisión de Evaluación Psicosocial, del 5 de diciembre de 1995; pare informativo con número de oficio 4293-55/95, firmado por el primer comandante del Cuerpo de Seguridad del Centro Federal; memoranda UDH-324/95 y UDH-325/95, ambos del 8 de diciembre de 1995, dirigidos al Subdirector de Seguridad Interna y a la Subdirectora Técnica, respectivamente, suscritos por la jefa de la Unidad de Derechos Humanos; reporte de incidentes de internos, relativo al señor Pedro Osorio; memorándum COC/230/ 95, del 14 de diciembre de 1995; notas médicas y psiquiátricas del 29 de noviembre al 14 de diciembre de 1995, y copias fotostáticas de las notas informativas de las Áreas de Psicología y Trabajo Social de fechas 9, 13 y 14 de diciembre de 1995 (apartado F del capítulo Hechos).
6. El acta circunstanciada del 18 de enero de 1996, por la cual visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional dan fe de que en la misma fecha se constituyeron en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1, y el Director del mismo no les autorizó el ingreso al establecimiento (apartado G del capítulo Hechos).
7. El acta circunstanciada del 22 de enero de 1996, por la que una visitadora adjunta de este Organismo Nacional dejó constancia de la comunicación telefónica sostenida con el señor Pedro Osorio Sánchez (apartado H del capítulo Hechos).
8. El oficio 145, del 26 de enero de 1996, suscrito por el Director del Centro Federal de Readaptación Social Número 1, en el cual informó a este Organismo Nacional que facilitaría al personal de esta Comisión el acceso al establecimiento a su cargo, bajo determinadas condiciones (apartado I del capítulo Hechos).
9. El acta circunstanciada del 29 de enero de 1996, por la que un visitador adjunto de este Organismo Nacional dejó constancia de la comunicación telefónica sostenida con el señor Pedro Osorio Sánchez (apartado J del capítulo Hechos).

10. El acta circunstanciada del 31 de enero de 1996, en la que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional hace constar la comunicación telefónica sostenida en esa fecha con el señor Pedro Osorio Sánchez (apartado K del capítulo Hechos).
11. El acta circunstanciada en la que se certifica la entrevista sostenida por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional con el quejoso, el 13 de marzo de 1996 (apartado M del capítulo Hechos).
12. La copia fotostática de la nota publicada el 28 de marzo de 1996 en el periódico El Economista (apartado N del capítulo Hechos).
13. La aportación de la autoridad recibida en esta Comisión Nacional el 13 de junio de 1996, que contiene resúmenes médicos, evolución, tratamiento y evaluación psiquiátrica del señor Pedro Osorio Sánchez (apartado O del capítulo Hechos).
14. El acta circunstanciada del 26 de noviembre de 1996, en la que el Tercer Visitador General y una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dejan constancia de las entrevistas celebradas en esa misma fecha con diversas autoridades y servidores públicos del Centro Federal de Readaptación Social Número 1, en Almoloya de Juárez, en relación con el caso del señor Pedro Osorio Sánchez (apartados P y Q del capítulo Hechos).
15. Las copias fotostáticas de los resúmenes técnicos y de atenciones médicas del señor Pedro Osorio Sánchez que incluye la del día de su muerte aportados por la autoridad el 26 de noviembre de 1996 (apartado R del capítulo Hechos).

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El señor Pedro Osorio Sánchez fue sentenciado a una pena de ocho años de prisión por los delitos de robo de vehículo y robo con violencia. Mientras cumplía dicha pena en el Centro de Readaptación Social del Estado de Puebla, fue sentenciado a 30 años de prisión por los delitos de homicidio calificado e inhumación clandestina, cometidos mientras se encontraba en reclusión.

El 18 de diciembre de 1991 fue trasladado al Centro Federal de Readaptación Social Número 1, en Almoloya de Juárez, Estado de México.

El 27 de marzo de 1996 se privó de la vida en dicho Centro Federal.

Desde su ingreso al Cefereso hasta el día de su muerte, el señor Pedro Osorio Sánchez registró un total de 16 intentos de suicidio, de los cuales seis fueron por ahorcamiento y los restantes por heridas cortantes, principalmente inferidas en brazos y cuello.

IV. OBSERVACIONES

Mediante el análisis de los hechos y de las evidencias anteriormente expuestos, esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de quien en vida respondiera al nombre de Pedro Osorio Sánchez, y a las normas legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican.

a) Especificidades del caso del recluso Pedro Osorio Sánchez

i) Sobre la salud mental del interno

Desde su ingreso al Cefereso, al señor Pedro Osorio Sánchez se le diagnosticó que padecía trastorno de la personalidad, producto del desarrollo de esquizofrenia, con tendencia a la depresión, crisis convulsivas, ansiedad aguda y epilepsia. Lo anterior fue reconocido por las autoridades y por los médicos del Centro (evidencia 5).

Posteriormente, en enero de 1995, se le diagnosticó un trastorno mental orgánico no especificado y un trastorno orgánico mixto (delirante y afectivo), cambiando su pronóstico de reservado a desfavorable, por lo que recibió tratamiento farmacológico y estrecha vigilancia (evidencias 13, 14 y 15).

En las entrevistas a que se refiere la evidencia 14, la doctora Diana González Torres, jefa de la Oficina de Atención Médica del Centro, manifestó que el interno era un enfermo mental crónico que padecía una epilepsia drástica, y señaló que desde 1992, el señor Osorio era considerado un suicida extremo.

En la misma oportunidad, el doctor Juan A. Vargas, médico general del Centro, refirió que sólo estaba en contención, no pretendíamos reestructurarlo, se le estaba conteniendo (evidencia 14).

El señor Pedro Osorio intentó suicidarse por primera vez en el transcurso del primer mes de estancia en el Centro. Durante el tiempo que permaneció en ese establecimiento, registró un total de 16 intentos de suicidio, de los cuales seis fueron por ahorcamiento con alto índice de letalidad y los restantes por heridas cortantes, provocadas principalmente en brazos y cuello (evidencias 5, 13, 14 y 15).

De lo anterior se infiere que el recluso Pedro Osorio Sánchez presentaba tendencias suicidas extremas, por lo que tenía derecho a una atención médica posible, oportuna y adecuada, en los términos que se señalan en el apartado a, inciso iv del presente capítulo Observaciones.

ii) Sobre las sanciones que se aplicaron al señor Osorio

En el Reporte de incidentes de internos relativo al señor Pedro Osorio Sánchez (evidencia 5), se señalan numerosas sanciones de permanencia en el Área de Tratamientos Especiales impuestas a dicho recluso, la mayoría de las veces por autolesionarse o por intento de suicidio.

El Área de Tratamientos Especiales, también conocida como de conductas especiales, es una sección de segregación o castigo, según se desprende del artículo 126, fracción VI, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social.

Al respecto, cabe aclarar que los servidores públicos de esta Comisión Nacional no han podido supervisar la referida área de segregación porque las autoridades del Cefereso no lo han permitido. Las numerosas quejas que se han recibido sobre el particular hacen suponer que la ejecución misma de la segregación ocurre en condiciones de trato inhumano y degradante, entre otras razones porque las personas se ven obligadas a dormir en el piso, sin cobija, y a defecar en un hoyo, dado que no hay taza sanitaria, y porque físicamente la sección de tratamientos especiales es un cuarto dentro de una celda que no tiene luz ni ventilación, en el que el interno hace sus necesidades fisiológicas y recibe sus alimentos.

Por otra parte, de conformidad con los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, aprobados por el Consejo Económico y Social de la ONU, se debe distinguir entre medidas cautelares, medidas terapéuticas y régimen de sanciones, este último aplicable sólo cuando la persona pudo entender y racionalizar su conducta, y siempre que proceda porque no es una medida cautelar ni terapéutica.

En el Reglamento de los Ceferesos se confunde la ubicación de los internos en las diferentes áreas del Centro, con las sanciones administrativas aplicables por infracciones a dicho Reglamento. Según el artículo 105, el área de tratamientos especiales se considera, dentro del tratamiento penitenciario, como un área de ubicación de los internos de alto riesgo institucional, y por otra parte, de conformidad con el artículo 126, esa misma área se destina también a segregar a los reclusos que han cometido las faltas disciplinarias más graves.

Respecto del Área de Tratamientos Especiales, este Organismo Nacional considera y así lo ha señalado en diversas oportunidades que tales módulos deben ser áreas destinadas a ubicar a los internos en riesgo y no deben considerarse como lugares de aislamiento y segregación, por lo cual estos sitios tienen que reunir todos los requisitos necesarios para que los reclusos ahí ubicados puedan llevar una vida digna, tener acceso a los mismos servicios y conservar el respeto a sus Derechos Humanos al igual que el resto de la población penitenciaria. Debe evitarse toda confusión entre lo que constituye un área especial para ubicar a reclusos en riesgo con lo que es una sección de castigo.

En el caso del señor Pedro Osorio Sánchez, la autoridad responsable no aclara si su ubicación en el Área de Tratamientos Especiales se hacía a título de sanción, como parte del tratamiento penitenciario o como medida cautelar de naturaleza psiquiátrica. En todo caso, si se trataba de una medida cautelar, ésta debió ser puramente temporal; sin embargo, su permanencia en esa área era casi constante y podía durar hasta 40 días seguidos (evidencia 5).

Si, en cambio, lo que se pretendía era aplicarle una medida de castigo, el hecho de que reiteradamente se le segregara en el Área de Tratamientos Especiales debido a sus intentos de suicidio, resulta totalmente reñido con la legalidad y la racionalidad que deben

regir los actos de autoridad. En efecto, según el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, el intento de suicidio no amerita segregación, ya que los artículos 125 y 126 de dicho ordenamiento establecen que la corrección disciplinaria aplicable cuando el interno ponga en peligro su propia seguridad, es la amonestación pública.

Es evidente que no existió proporcionalidad entre las faltas cometidas y las sanciones de segregación aplicadas, porque la segregación es la medida disciplinaria más severa, y porque tratándose de un enfermo mental ésta no se puede justificar desde el punto de vista de la equidad y de la prudencia. Para una persona que padece de una grave enfermedad mental con características depresivas, la segregación en celda de castigo no puede sino agudizar su padecimiento. Dentro del catálogo de sanciones establecido en el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social existen muchas otras que no son la segregación y, por ende, menos dañinas para la salud mental del recluso Pedro Osorio.

Antes de adoptar la alternativa de la segregación, las autoridades debieron haberse preocupado de la salud del interno y velar por que ésta, si no era recuperable, al menos no se agravara, puesto que el Estado, al hacerse cargo de un preso, asume también la responsabilidad de garantizar su salud y su integridad personal.

Igualmente, de las evidencias recabadas se desprende que en las resoluciones por las que se aplicaron las sanciones no existió la debida correspondencia entre el precepto invocado y la sanción aplicada, de lo que resulta que dichas sanciones no estuvieron adecuadamente motivadas. Así, en el caso que consta en el acta de la Comisión de Evaluación Psicosocial (evidencia 5), la falta cometida por el recluso fue destruir efectos de su propiedad; sin embargo, se aplicó la sanción fundándola en el artículo 125, fracciones XII y XIII, que dispone que se considerarán como infracciones las siguientes: [...] XII. Incurrir en conductas contrarias a la moral y a las buenas costumbres. XIII. Infringir otras disposiciones del presente Reglamento. En el caso antes referido no se explica por qué el hecho de destruir bienes de su propiedad en un arranque de angustia provocado por su padecimiento mental es contrario a la moral y a las buenas costumbres. Sobre esta disposición del Reglamento, este Organismo Nacional considera, además, que aduce un elemento de desproporcionalidad, ya que no puede ser lo mismo atentar contra la moral que contra las buenas costumbres, categoría esta última absolutamente ambigua, tratándose de un centro de reclusión.

Por otra parte, la falta consistente en infringir otras disposiciones del Reglamento es una hipótesis indeterminada e imprecisa que atenta contra la seguridad jurídica, porque deja al arbitrio de la autoridad que impone la sanción, la proporcionalidad y la equidad de esta última, con lo cual se infringe el principio de legalidad.

Sobre el tema de las sanciones disciplinarias aplicables a reclusos enfermos mentales, esta Comisión Nacional tiene especial interés en dejar planteadas las siguientes cuestiones de principios:

- En caso de patología mental, debe prevalecer el derecho a la atención terapéutica, de conformidad con lo que señalan los numerales 82 y 83 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas.

- El encierro en lugares como el Área de Tratamientos Especiales, descrita en este mismo apartado, constituye para cualquier persona un trato inhumano, y entre éste y tortura la diferencia es sólo de grado. Si, además, persona a quien se encierra es un enfermo, nos encontramos ante un caso claro de tortura.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional ha llegado a la conclusión de que las sanciones aplicadas al interno fallecido Pedro Osorio Sánchez consistentes en segregarlo en el Área de "Tratamientos Especiales" violaron sus Derechos Humanos e infringieron las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que se le aplicaron sanciones por faltas no establecidas en el reglamento correspondiente, y porque la segregación no estuvo debidamente motivada y fundada.

Los hechos referidos transgredieron también los artículos 8o. y 129, párrafo primero, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, que expresan, respectivamente, que: "Las bases contempladas en el presente ordenamiento para la organización y funcionamiento de los Centros Federales de Readaptación Social, garantizarán el respeto absoluto a los Derechos Humanos y a la dignidad personal de los internos...", y que: "En la aplicación de sanciones queda prohibida la tortura o maltrato que dañe la salud física o mental del interno", y los principios que emanan de los numerales 27, 29 y 30.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, que señalan, respectivamente, que en los centros de reclusión el orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones que las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común; que "la ley o el reglamento dictado por autoridad administrativa competente determinará en cada caso: a) la conducta que constituye una infracción disciplinaria; b) el carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se pueden aplicar...", y que un recluso sólo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de la ley o el reglamento.

iii) Sobre el procedimiento seguido para la imposición de sanciones

Al oficio 2760, referido en la evidencia 5, se acompañó un acta administrativa de la Comisión de Evaluación Psicosocial en la que se expresa que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 125, fracciones XII y XIII, y 126, fracción III, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, al interno Pedro Osorio Sánchez se le retirará el televisor por un término de 10 días. En esta acta se citan, además como fundamento de la resolución emitida por la Comisión de Evaluación Psicosocial, los artículos 3o. y 9o. de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, así como los artículos 60, 61, 62, 63, fracciones I, III y IX, 64, 65, 106 y 107, en relación con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social (evidencia 5).

Ahora bien, resulta que las normas legales y reglamentarias citadas en el acta mencionada se refieren a la integración, funcionamiento y atribuciones del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro, y no a las de una llamada Comisión de Evaluación Psicosocial, que no está establecida en ninguna disposición de la Ley ni del Reglamento referidos. Y no se trata de una simple cuestión de denominación, puesto que la integración del Consejo Técnico Interdisciplinario y la de la Comisión mencionada son

diferentes, como se advierte de la simple lectura del acta y de las normas respectivas. Tampoco es presumible que las facultades de sustituir al Consejo Técnico le hayan sido conferidas a la Comisión de Evaluación Psico-social por algún manual o instructivo expedido por la Secretaría de Gobernación, puesto que estos últimos en caso de existir no pueden contravenir lo dispuesto por el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, tal como lo dispone el artículo transitorio segundo de dicho Reglamento y como, por lo demás, es obvio desde el punto de vista de los principios generales de derecho.

Sin embargo, la Comisión de Evaluación Psicosocial ha asumido funciones que son privativas del Director del Centro aplicación de sanciones y del Consejo Técnico Interdisciplinario evaluar y, en su caso, dictaminar sobre la aplicación de correctivos disciplinarios.

Por otra parte, el acta de dicha Comisión, escrita en un formato en serie, cuando deja constancia de lo expresado por el interno sólo señala que éste manifestó aceptar la falta cometida ya que los objetos eran de su propiedad (evidencia 5). Esto resulta oscuro, pues parece indicar que la argumentación del recluso si es que realmente se le dio derecho a defenderse consistió en reconocer los hechos, pero alegando que no constituían falta, puesto que los objetos eran de su propiedad. En torno a este alegato, no existen argumentos en contra que lo refuten, por lo que no aparece suficientemente demostrado que se haya escuchado al interno en su defensa.

Respecto de las demás sanciones impuestas al señor Pedro Osorio Sánchez que se señalan en el Reporte de Incidentes de Internos (evidencia 5) no se especifica en dicho documento ni en ninguno de los otros que fueron remitidos a esta Comisión Nacional como anexos oficio 002760, qué autoridad y en virtud de qué procedimiento se aplicaron tales sanciones (evidencia 5). Sin embargo, lo señalado anteriormente respecto de las actuaciones de una llamada Comisión de Evaluación Psicosocial del Centro Federal de Readaptación Social Número 1, da lugar a que este Organismo Nacional deduzca que dichas sanciones fueron impuestas al señor Pedro Osorio Sánchez por la Comisión de Evaluación Psicosocial que, como ha quedado dicho, no está prevista en la legislación pertinente, y sin cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento. Cabe hacer patente, sobre el particular, que el principio de legalidad se vulnera también cuando la autoridad o los órganos que imponen o aplican una sanción no son los investidos de esa facultad por la legislación vigente sobre la materia.

Por los hechos referidos, las autoridades del Cefereso Número 1 violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aplicables también en materia administrativa que disponen, respectivamente, que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante juicio que se siga ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Con esos hechos las autoridades transgreden también lo dispuesto en los artículos 9o. de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que obliga a crear en cada reclusorio un Consejo Técnico Interdisciplinario y señala las atribuciones generales de éste; 54, 55, 58, fracción VIII; 60 y 63, fracción III, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, que señalan cuáles son las autoridades del Centro, incluyendo al Consejo Técnico, y fijan las atribuciones de cada una de ellas.

También se transgreden los principios que emanan de los numerales 27 y 30.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, ya referidos anteriormente, y de los numerales 30.2 y 33 del mismo ordenamiento jurídico internacional, que expresan que: Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso, y que: Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones.

iv) Sobre el ingreso y permanencia del señor Pedro Osorio Sánchez en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1 en Almoloya de Juárez y la atención médica a que tenía derecho

En las evidencias 14 y 15 ha quedado establecido que las autoridades y funcionarios del Cefereso reconocieron que el señor Osorio padecía una enfermedad mental crónica y que de acuerdo con la psicopatología que presentaba, las características de la institución en la que se encontraba recluido no eran las más adecuadas para su rehabilitación y que toda vez que se le consideraba un suicida extremo debería haber estado recluido en una granja psiquiátrica, o bien en el pabellón para enfermos mentales del Cereso de Almoloya de Juárez, Estado de México.

Igualmente, la licenciada Patricia Morales Luna, Subdirectora Técnica del Centro, manifestó que de acuerdo con lo establecido por el artículo 12 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, el interno no reunía el perfil para encontrarse recluido en esa institución (evidencia 14).

Esta Comisión Nacional considera necesario hacer hincapié en que las autoridades y el personal de los centros penitenciarios son responsables de la integridad personal y de la seguridad de los reclusos que tienen bajo su custodia. Especial relevancia adquiere esta obligación en un lugar como el Centro Federal de Readaptación Social Número 1, en Almoloya de Juárez, Estado de México, en el que, precisamente por ser un establecimiento de alta seguridad, los internos no tienen acceso al exterior y las relaciones con sus familiares y amigos resultan difíciles, por lo que su vida y su seguridad están confiadas totalmente a las autoridades. Por lo mismo, éstas deben desempeñar sus funciones con especial eficiencia y honestidad.

Al respecto, los artículos 51 y 55 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social disponen, respectivamente, que: Los servicios médicos de los Centros Federales de Readaptación Social velarán por la salud física y mental de los internos..., y que: El gobierno, la seguridad, la administración y el tratamiento de los

internos en los Centros Federales... son responsabilidad del Director, quien dependerá del Director General de Prevención y Readaptación Social o de quien éste designe... En esta circunstancia, el recluso tenía derecho a esperar de la institución una respuesta razonable a sus necesidades de servicios, esto es, a que se evaluara adecuadamente su estado de salud y se emitiera un diagnóstico basado en los criterios internacionales sobre la materia; a que se le proporcionaran los servicios médicos apropiados en la misma institución o en otra y, de ser necesario, e se le trasladara a un hospital psiquiátrico o a un establecimiento de reclusión que contara con los medios apropiados para ello; que el trato carcelario fuera lo menos restrictivo posible y que en él prevaleciera el interés de la salud mental del interno, todo ello en atención a lo establecido en el principio 1 de los Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente a los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, aprobados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, y en los principios 1, numerales 1 y 2; 4; 9, numeral 1, y 11, numeral 11, de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, aprobados por el Consejo Económico y Social de la ONU, que señalan que toda persona tiene derecho a la mejor atención disponible en materia de salud mental; que todas las personas que padezcan una enfermedad mental serán tratadas con humanidad y con respeto a su dignidad; que la determinación de que una persona padece una enfermedad mental se formulará con arreglo a normas médicas aceptadas internacionalmente; que todo paciente tendrá derecho a ser tratado en un ambiente lo menos restrictivo posible y a recibir el tratamiento menos restrictivo y alterador posible, y que no se someterá a ningún paciente a restricciones físicas, salvo con arreglo a los procedimientos oficialmente aprobados y sólo cuando sea el único medio disponible para impedir un daño inmediato o inminente al paciente o a terceros, y que estas prácticas no se prolongarán más allá del periodo estrictamente necesario para alcanzar ese propósito.

Dado que las personas privadas de la libertad no pueden buscar por sí mismas o por medio de sus familiares la atención de salud que requieren, el Estado, al responsabilizarse de la custodia de los presos, asume también la responsabilidad de garantizar todos aquellos derechos que la disposición judicial no ha restringido, de tal manera que los derechos que en libertad se consideran de satisfacción progresiva, en una prisión se tornan en fundamentales, en tanto que su no protección puede, incluso, poner en riesgo la vida de un interno, de la cual el Estado es responsable, como sucedió en el caso del señor Pedro Osorio, quien finalmente logró su propósito de quitarse la vida.

El interno al que alude el presente documento no tenía el perfil para estar en el Cefereso. Al respecto, el artículo 12, fracción III, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social establece que se aceptará el ingreso, como interno, de alguna persona cuando de conformidad con el estudio de personalidad que se le practique no manifieste signos o síntomas psicóticos. Por su parte, el artículo 10 del Instructivo para el Manejo de Datos del Perfil Clínico-Criminológico de los Internos de los Centros Federales de Readaptación Social señala que: La percepción de los internos deberá mostrar ausencia de alucinaciones y/o alucinosis u otros signos de perturbación psicótica.

En todo caso, una vez que el señor Osorio estuvo recluido en el Cefereso y que las autoridades, funcionarios y técnicos del establecimiento se percataron de que sufría una grave enfermedad mental y que era un suicida compulsivo, por lo que su vida corría permanente peligro, debieron tomar de inmediato todas las medidas necesarias para que fuera trasladado a una institución en donde se le pudiera dar la atención médica adecuada, sobre todo porque tenían el antecedente de que el interno solicitaba ayuda (evidencia 11).

Sin embargo, fue sólo el 10 de marzo de 1995 cuando por primera vez se sugirió a nivel interno que el señor Osorio fuera trasladado al Centro de Rehabilitación Psicosocial, en Cuautla, Morelos, pero dicho traslado no se llevó a cabo porque siempre salían con que ya lo iban a abrir (declaración de la Subdirectora Técnica del Centro, referida en la evidencia 14).

Lo anterior demuestra que la propuesta del traslado se realizó por primera vez y sólo a nivel interno, aproximadamente a los tres años y tres meses de reclusión del señor Osorio en el Centro Federal, y que no hubo propuestas alternativas, a pesar de que los artículos 49 y 50 del Reglamento de los Centros Federales establecen expresamente la posibilidad de trasladar a un interno a instituciones de salud.

Sobre el particular, cabe tener presente que los numerales 25.2 y 26.2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas enunciativas de principios éticos fundamentales reconocidos universalmente, que son un imperativo moral para México en su carácter de Estado miembro de la ONU señalan, respectivamente, que el médico presentará un informe al Director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación o por una modalidad cualquiera de reclusión, y que el Director deberá tener en cuenta estos informes y consejos del médico y tomar inmediatamente las medidas necesarias para que se sigan dichas recomendaciones; cuando no esté conforme o la materia no sea de su competencia, transmitirá inmediatamente a la autoridad superior el informe médico y sus propias observaciones. En el caso que nos ocupa, debe tenerse en cuenta que la modalidad de centro de alta seguridad excluye expresamente el internamiento o permanencia de reclusos con afecciones psicóticas.

Por su parte, el numeral 82.2 del mismo instrumento internacional establece que: "Los reclusos que sufran otras enfermedades o anomalías mentales deberán ser observados y tratados en instituciones especializadas dirigidas por médicos".

De todo lo anteriormente expuesto se desprende que se transgredieron, en afectación del interno, los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción III; 45, 46, 49, 50, 51 y 55 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social; 10 del Instructivo para el Manejo de Datos del Perfil Clínico-Criminológico de los Internos de los Centros Federales de Readaptación Social, así como los principios que emanan de los numerales 25.2, 26.2 y 82.2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, y las normas citadas más arriba, contenidas en los Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente a los Médicos, en la Protección de Personas

Presas y Detenidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, y en los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, aprobados por el Consejo Económico y Social de la ONU.

Por otra parte, la actuación de las autoridades responsables del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 podría estudiarse para los efectos procedentes dentro de los casos de responsabilidad administrativa establecidos en los artículos 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone: Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, y 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, que señala que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, éstos deberán cumplir con la máxima diligencia el servicio que les haya sido encomendado, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio.

b) Sobre la falta de colaboración de las autoridades del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 con la Comisión Nacional de Derechos Humanos

i) El 18 de enero de 1996, visitadores adjuntos de este Organismo Nacional se constituyeron en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1, en Almoloya de Juárez, Estado de México, con la finalidad de entrevistarse con diversos internos, entre ellos el señor Pedro Osorio Sánchez. Sin embargo, el entonces Director del establecimiento les indicó que no autorizaba su ingreso al Centro (evidencia 6).

Esta Comisión Nacional tiene especial interés en subrayar que entre sus atribuciones se encuentra la de verificar el respeto a los Derechos Humanos en todas las instituciones penitenciarias mexicanas, de conformidad con lo que establece el artículo 6o., fracción XII, de su Ley, que la faculta para supervisar el respeto a los Derechos Humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país.

Por otra parte, los artículos 67 y 69 del mismo ordenamiento legal, en relación con el artículo 107 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, establecen que las autoridades y servidores públicos de carácter federal, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de este Organismo y colaborarán con el mismo dentro del ámbito de su competencia, y que

[...] los Visitadores Generales, los adjuntos o los funcionarios que sean designados al efecto, podrán presentarse en cualquier oficina administrativa o centro de reclusión para comprobar cuantos datos fueren necesarios, hacer las entrevistas personales pertinentes, sea con autoridades o con testigos o proceder al estudio de los expedientes o documentación. Las autoridades deberán dar las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las labores de investigación y permitir el acceso a la documentación o a los archivos respectivos.

El hecho de que los Centros Federales de Readaptación Social sean instituciones de alta seguridad no puede impedir en forma alguna que esta Comisión ejerza sus funciones de supervisión en los mismos.

Ningún reglamento o instructivo puede ser obstáculo para que este Organismo Nacional protector de los Derechos Humanos cumpla su cometido en relación con las materias de su competencia, ya que esta última emana de un mandato establecido en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ii) El 26 de enero de 1996, esta Comisión Nacional recibió el oficio 145, suscrito por el licenciado Francisco Castellanos de la Garza, entonces Director del Centro Federal de Readaptación Social Número 1, en el cual informó que facilitaría el acceso a personal de este Organismo al establecimiento a su cargo, bajo determinadas condiciones (evidencia 8).

Lo anterior constituye una violación de los artículos 4o., párrafo primero, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que dispone que los procedimientos ante ésta se seguirán ...de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con el quejoso, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas, y 5o. del Reglamento Interno de dicha Comisión Nacional, que expresa: En el desempeño de sus funciones y en el ejercicio de su autonomía, la Comisión Nacional no recibirá instrucciones o indicaciones de autoridad o servidor público alguno...

La actuación de las autoridades penitenciarias responsables del Centro Federal de Readaptación Social Número 1, en Almoloya de Juárez, referida en las evidencias 6 y 8 de la presente Recomendación, puede investigarse dentro de los casos de responsabilidad administrativa o penal previstos en el artículo 70 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en relación con el artículo 47, fracción XXI, de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos. La primera de dichas disposiciones legales señala: Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables. A su vez, la norma citada de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos dispone que dichos servidores deberán proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los Derechos Humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Subsecretario, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que en ningún caso se acepten como internos en los Centros Federales de Readaptación Social dependientes de la Secretaría de Gobernación, a personas que padezcan enfermedades mentales, tal como lo dispone la fracción III del artículo 12 del Reglamento que regula la operación de dichos establecimientos.

SEGUNDA. Que la Contraloría Interna de la Secretaría de Gobernación realice una investigación exhaustiva sobre el ingreso y permanencia del interno Pedro Osorio Sánchez en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1; sobre las sanciones disciplinarias que se le aplicaron, el tratamiento médico que se le dio y las circunstancias en que se produjo su muerte, y que si se encontraron elementos suficientes para establecer responsabilidad administrativa, se apliquen las sanciones que correspondan y, si tales elementos hacen suponer que existe responsabilidad penal, se dé vista al Ministerio Público.

TERCERA. Que las sanciones que se impongan a los reclusos se ajusten, tanto en el fondo como en el procedimiento aplicable y en la autoridad que las impone, a lo dispuesto por el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, y que en estos casos se otorgue a los internos una real y efectiva garantía de audiencia.

CUARTA. Que se proporcionen, en todo momento y sin condición alguna, todas las facilidades necesarias para que los representantes de esta Comisión Nacional puedan verificar las condiciones de vida de las personas internas en los Centros Federales de Readaptación Social, efecto de que no se violen sus Derechos Humanos; para ello se requiere que los visitantes de este Organismo puedan ingresar sin obstáculos a dichos Centros, transitar libremente dentro de ellos, visitar todas y cada una de sus áreas, revisar los expedientes de los reclusos, entrevistar a cualquiera de los internos o trabajadores del establecimiento.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para alcanzar su fortalecimiento mediante la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación de mérito.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional